



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-284/2024

Accionante: Jorge Cristóbal Rodríguez
Gómez¹.

Autoridad responsable: Consejo
General del Instituto Estatal Electoral de
Hidalgo².

Magistrado ponente: Leodegario
Hernández Cortez.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro³.

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que se **desecha de plano** la demanda que dio lugar al presente juicio, dada la **inviabilidad de los efectos jurídicos que se pretenden**.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios, se advierten los siguientes antecedentes.

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local 2023-2024 para la renovación de los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, en términos de lo dispuesto en el artículo 100 del Código Electoral.

¹ En adelante actor/accionante/parte actora.

² En adelante autoridad responsable/ Consejo General del IEEH.

³ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

- 2. Acuerdo IEEH/CG/075/2024⁴.** Con fecha veintiuno de abril, el Consejo General del IEEH emitió el acuerdo relativo a la solicitud de registro de las planillas postuladas por la candidatura común “Seguiremos haciendo historia en Hidalgo” integrada por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, mediante el cual se reservó la aprobación del registro correspondiente al segundo regidor para el municipio de Tenango de Doria, Hidalgo.
- 3. Acuerdo IEEH/CG/236/2024⁵.** En sesión iniciada el uno de junio y finalizada al día siguiente, la autoridad responsable emitió el acuerdo IEEH/CG/236/2024 por medio del cual otorgó el registro a las candidaturas relativas a sustituciones derivadas de renunciaciones y reservas en el acuerdo descrito en el punto que antecede, del que se desprende que, por cuanto hace a la posición de segundo regidor del municipio de Tenango de Doria, el Consejo General del IEEH se pronunció en el sentido de no aprobar dicho registro ante “la ausencia de postulación, el partido no presentó persona alguna para la posición que fue reservada”.
- 4. Jornada Electoral.** En fecha dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
- 5. Entrega de constancias de mayoría.** Con fecha trece de junio, el Consejo Distrital 09 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con sede en Metepec, Hidalgo, entregó las constancias de mayoría respectivas a las personas integrantes de la planilla ganadora de la elección municipal de Tenango de Doria, Hidalgo.
- 6. Presentación del medio de impugnación.** Con fecha diecisiete de junio, el actor interpuso el presente medio de impugnación ante la autoridad responsable.

⁴ Consultable en <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Abril/IEEH-CG-075-2024.pdf>.

⁵ Consultable en <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Junio/IEEH-CG-236-2024.pdf>.

7. **Remisión del medio de impugnación.** El veintiuno de junio siguiente, la Secretaria Ejecutiva del IEEH remitió a este órgano jurisdiccional el presente juicio ciudadano.
8. **Turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, se turnó a su ponencia el expediente radicado como Juicio Ciudadano con número de identificación TEEH-JDC-284/2024, para su sustanciación y resolución correspondiente.
9. **Radicación y trámite de ley.** Con fecha veinticuatro de junio, se radicó el presente Juicio Ciudadano.
10. **Informe circunstanciado.** En la misma fecha, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo el trámite de ley respectivo, así como, rindiendo su correspondiente informe circunstanciado.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que el accionante aduce violaciones a sus derechos político-electorales, ante la omisión del Consejo General del IEEH de aprobar su registro como regidor del Ayuntamiento de Tenango de Doria, Hidalgo, así como, la falta de exhaustividad de la referida autoridad en la validación de las candidaturas correspondientes al proceso electoral 2023-2024.

Ello dado que en fecha trece de junio, el Consejo Distrital 09 del IEEH con sede en Metepec, Hidalgo, realizó la entrega de constancias de mayoría a las personas integrantes de la planilla ganadora, no obstante, al promovente no le fue entregada la respectiva constancia.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 433, fracción I, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁶; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

III. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal procede a realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse en el presente medio de impugnación, conforme a lo establecido en los artículos 353 y 354 del Código Electoral, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, así como por lo sostenido en el criterio jurisprudencial de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIEN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**.

En ese sentido, conforme a la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se desprende que, del análisis integral de las constancias que conforman los autos del expediente en que se actúa, en concepto de este órgano jurisdiccional, la pretensión final planteada por el actor, no resulta jurídica y materialmente posible, lo que genera la inviabilidad de este juicio, ello por las siguientes consideraciones.

En efecto, el artículo 353 fracción II del Código Electoral, dispone que el medio de impugnación debe ser desechado cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada ley, en tanto que el

⁶ En adelante Código Electoral.

artículo 436 fracción II de ese ordenamiento, establece que los juicios de este tipo tienen como fin –entre otros– restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral que les haya sido vulnerado.

Es decir, en estos juicios se requiere que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

En el caso particular, la parte actora pretende que este Tribunal Electoral ordené al Consejo General del IEEH la aprobación de su registro como regidor del municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, y por tanto, se le entregué la constancia respectiva.

No obstante, dadas las circunstancias del caso, de asistirle la razón, este órgano jurisdiccional no podría reparar la violación alegada al haber transcurrido la jornada electoral⁷, circunstancia que torna jurídicamente inviable la pretensión del promovente, al no poder colmarse a través de la promoción del presente juicio ni de la cadena impugnativa.

Lo anterior, ya que como se advierte, la parte actora controvierte un acto relacionado con una etapa previa del proceso a la que nos encontramos (considerando que su pretensión final es que la responsable apruebe su registro como regidor y en consecuencia, le sea entregada su constancia correspondiente), la cual, ha surtido todos sus efectos, toda vez que durante la jornada electoral que se llevó a cabo el 2 de junio pasado, la ciudadanía

⁷ Es un hecho notorio que el 2 (dos) de junio tuvo lugar la jornada electoral.

ejerció su voto para elegir entre todas las opciones efectivamente registradas, esto es, cumplió su efecto jurídico.

Aunado a ello, se considera que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente, según lo señalado en las tesis CXII/2002 y XL/99 de rubros PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL y PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).

Así, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que, por haber surtido sus efectos y consecuencias, física y jurídicamente ya no es posible restituir el objeto del litigio al estado en que se encontraba antes de la violación alegada, lo que ocurre en la materia electoral, por ejemplo, al pasar de una a otra etapa del proceso electoral.

En el caso, la violación reclamada por la parte actora además de inviable por cuanto, a sus efectos, es irreparable, pues la controversia que se plantea es respecto a la no aprobación de su registro como candidato a regidor del municipio de Tenango de Doria, Hidalgo; de ahí que sea evidente que tal acto se relaciona con la etapa de preparación del proceso electoral, en tanto, que este juicio se recibió cuando la jornada electoral ya se había desarrollado.

Por las consideraciones expuestas y, ante la evidente inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora, lo procedente es desechar la demanda de conformidad con los artículos 353 fracción II del Código Electoral.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2004 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN

MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Una vez que se cumpla la resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA⁸

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES⁹

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁸ Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

⁹ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.